

AUTO N. 00071
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el laboratorio ANTEK SA llevó a cabo un muestreo el día 8 de marzo de 2016, de las aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario generadas en el predio de la calle 18 No. 68D-17 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., en donde la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, con Nit. 830.083.722-6, desarrolla las actividades de fabricación de sustancias y de productos químicos.

Que mediante el **radicado 2016ER88325 de 1 de junio de 2016**, se remitió el informe y los resultados de la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 8 de marzo de 2016.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 1 de octubre de 2019 a la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, con Nit. 830.083.722-6, ubicada en la calle 18 No. 68D-17 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación del informe de caracterización de vertimientos allegado a través del **radicado 2016ER88325 de 1 de junio de 2016**, junto con lo observado en campo en la visita realizada el 1 de octubre de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 03959 del 09 de marzo de 2020**, determinando lo siguiente:

(...)

4.1.3. Análisis de la caracterización (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2016ER88325 del 08/03/2016**

| | | |
|-------------------------------------|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – |
| | Fecha de la caracterización | 08/03/2016 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANTEK S.A. |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANTEK S.A. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de | CIAN LTDA y SGS COLOMBIA S.A.S. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Selenio |
| | Horario del muestreo | 07:28 a.m. |
| | Duración del muestreo | NR |
| | Intervalo de toma de muestra | NA |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de Inspección Externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de traperos y aseo de instalaciones |
| | Tipo de descarga | Agua Residual no Domestica |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 2 |
| | No. de días que realiza la descarga | 20 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público–CL |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Fucha |
| Evaluación del caudal | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,011 |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENID | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------|------|---------------|-------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 1590 | 800 | No |
| DQO | mg/l | 2640 | 1.500 | No |

| | | | | |
|-----------------------------|-----------------|------|-----------|----|
| Grasas y Aceites | mg/l | 179 | 100 | No |
| pH | Unidades | 7,83 | 5,0 – 9,0 | Si |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 961 | 600 | No |
| Sólidos sedimentables | ml/l | 0,5 | 2 | Si |
| Temperatura | °C | 18,7 | 30 | Si |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 54,0 | 10 | No |
| Color | Unidades/P t | 40,6 | 50 | Si |

*** Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)**

| PARÁMETRO | UND | CARGA CONTAMINANTE |
|---------------------|--------|--------------------|
| Tensoactivos | Kg/día | 0,004276 |
| DBO ₅ | Kg/día | 0,125928 |
| DQO | Kg/día | 0,209088 |
| Grasas y Aceites | Kg/día | 0,014176 |
| Sólidos Suspendidos | Kg/día | 0,0761112 |
| Fenoles | Kg/día | 0,000015 |
| Cobre | Kg/día | 0,000012 |
| Cinc | Kg/día | 0,000120 |

Los datos de la carga contaminante se tomaron de acuerdo al informe de laboratorio, remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANTEK S.A. (caja de inspección externa), el día 08/03/2016 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetro de DBO₅ (1590 mg/l), DQO (2640 mg/l), grasas y aceites (179 mg/l) SST (961 mg/l) y tensoactivos (54,0 mg/l).

Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la Resolución 3957 de 2009, ya que el contrato del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII., fue firmado en el año 2015

El Laboratorio ANTEK S.A., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 2397 del 3 de noviembre de 2015. En cuanto a los laboratorios subcontratados se evidencio que el laboratorio CIAN LTDA, no está acreditado para analizar el parámetro de Selenio, sim embargo el Laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., quien también realizó el análisis de Selenio, se encuentra acreditado por el IDEAM bajo Resolución 0899 del 03/06/2015.

(...)

5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario, LABORATORIO DE COSMETICOS COSDY S.A.S., se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana CL 18 No.68D 17, localidad de Fontibón. Teniendo en cuenta los antecedentes del usuario y el análisis de la caracterización de vertimientos, se establece que el usuario genera agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario.

*En cuanto a la caracterización remitida por el usuario en los radicados No. 2016ER88325 del 08/03/2016, el usuario **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetro de DBO₅ (1590 mg/l), DQO (2640 mg/l), grasas y aceites (179 mg/l) SST (961 mg/l) y tensoactivios (54,0 mg/l).*

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo se permite hacer las siguientes precisiones:

- *Con ocasión a la entrada en vigencia, de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.*
- *En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 del 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.*
- *Conforme a lo anterior, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual **no es impedimento para conocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.***

Se informa que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera cabe mencionar que el usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo del vertimiento, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación;

y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera Residuos Peligrosos tales como: como material contaminado con Papel impregnado de solvente, removedor o esmalte, Residuos líquidos Solventes, Residuos de Esmaltes, Durante la visita técnica llevada a cabo el día 01 de Octubre de 2019, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, del mencionado Artículo. con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal k.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03959 del 09 de marzo de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>10</i> |
| <i>Arsénico Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.1</i> |
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>5</i> |

| | | |
|-------------------------------------|--------------------|-----------|
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/l</i> | 5 |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.02 |
| <i>Cianuro</i> | <i>mg/l</i> | 1 |
| <i>Cinc Total</i> | <i>mg/l</i> | 2 |
| <i>Cobre Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.25 |
| <i>Compuestos Fenólicos</i> | <i>mg/l</i> | 0.2 |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/l</i> | 0.5 |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/l</i> | 1 |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/l</i> | 20 |
| <i>Hierro Total</i> | <i>mg/l</i> | 10 |
| <i>Litio Total</i> | <i>mg/l</i> | 10 |
| <i>Manganeso Total</i> | <i>mg/l</i> | 1 |
| <i>Mercurio Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.02 |
| <i>Molibdeno Total</i> | <i>mg/l</i> | 10 |
| <i>Niquel Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.5 |
| <i>Plata Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.5 |
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.1 |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/l</i> | 0.1 |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/l</i> | 5 |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|---|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | 800 |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | 1500 |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | 100 |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | 5,0 – 9,0 |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | 2 |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | 600 |
| <i>Temperatura</i> | °C | 30 |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | 10 |

(...)"

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03959 del 09 de marzo de 2020**, y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 8 de marzo de 2016, por el laboratorio ANTEK SA, en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la calle 18 No. 68D-17 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., donde la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, realiza las actividades de lavado de traperos y aseo de las instalaciones; se evidencia un sobrepaso a los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5 (1590 mg/l), DQO (2640 mg/l), SST (961 mg/l), tensoactivos (54,0 mg/l), grasas y aceites (179 mg/l), incumpliendo con ello la normativa dispuesta en materia de calidad.

Que por otra parte, durante la visita a las instalaciones de la sociedad, se pudo evidenciar que se generan residuos peligrosos tales como material contaminado con papel impregnado (por solvente, removedor y esmalte), residuos líquidos solventes y residuos de esmaltes, los cuales son gestionados por la empresa ECOINDUSTRIA que no se encuentra autorizada para el manejo y gestión de este tipo de residuos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, con Nit. 830.083.722-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Respecto al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, con Nit. 830.083.722-6, ubicada en la calle 18 No. 68D-17 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de lavado de traperos y aseo de las instalaciones, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros de DBO5 (1590 mg/l), DQO (2640 mg/l), SST (961 mg/l), tensoactivos (54,0 mg/l), grasas y aceites (179 mg/l), de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada por el laboratorio ANTEK SA, en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., a través del **radicado 2016ER88325 de 1 de junio de 2016**; aunado a lo anterior, por presuntamente entregar los residuos peligrosos generados a la empresa ECOINDUSTRIA, la cual no se encuentra autorizada para el manejo y gestión de este tipo de residuos, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03959 del 09 de marzo de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIO DE COSMÉTICOS COSDY SAS**, con Nit. 830.083.722-6, en la calle 18 No.

68D-17 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2020-2308, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

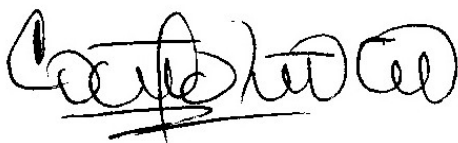
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA C.C: 1023910605 T.P: N/A

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA C.C: 1023910605 T.P: N/A

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

| | | | |
|------|-------------------------------------|------------------|------------|
| CPS: | CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2020 |
| CPS: | CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 18/12/2020 |
| CPS: | CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/01/2021 |

| | | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20160354 DE 2016 | CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 11/01/2021 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20201632 DE 2020 | CONTRATO 20201632 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 11/01/2021 |
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | C.C: 52890698 | T.P: N/A | CPS: 20202342 DE 2020 | CONTRATO 20202342 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20160354 DE 2016 | CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 08/01/2021 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20201632 DE 2020 | CONTRATO 20201632 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/01/2021 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | C.C: 79794687 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/12/2020 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: 1136879529 | T.P: N/A | CPS: 20202148 DE 2020 | CONTRATO 20202148 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/01/2021 |
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | C.C: 52890698 | T.P: N/A | CPS: 20202342 DE 2020 | CONTRATO 20202342 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 30/12/2020 |
| ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS | C.C: 36303681 | T.P: N/A | CPS: 20202342 DE 2020 | CONTRATO 20202342 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20201632 DE 2020 | CONTRATO 20201632 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/01/2021 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/01/2021 |

Expediente: SDA-08-2020-2308